

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

RESOLUCIÓN MH-DGH-RES-0028-2023/MH-DGA-RES-1041-2023

Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas. Ministerio de Hacienda, San José, a las once horas con cincuenta minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Considerando:

I.-Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales, a efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

II.-Que el artículo supra citado establece, que cuando se otorgue una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Hacienda, en sus ámbitos de competencia.

III.-Que de conformidad con el inciso b) del artículo 7º de la Ley de Creación de la Dirección General de Hacienda N° 3022 y sus reformas del 27 de agosto de 1962, corresponde a la Dirección General de Hacienda realizar en forma sistemática, estudios y análisis de las diversas fuentes de ingresos públicos y proponer las modificaciones o medidas necesarias a fin de garantizar un sistema tributario que satisfaga las necesidades fiscales.

IV.-Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas publicada en La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995, establece que uno de los fines del régimen jurídico es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.

V.-Que el artículo 61 de la Ley General de Aduanas reformado mediante la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria N° 9069, publicada en el Alcance Digital N° 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre de 2012, establece que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

VI.-Que mediante resolución RES-DGH-054-2022/RES-DGA-419-2022 de las diez horas con treinta minutos del día catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas, establecieron la tasa de interés a cargo del contribuyente en 11.59%

VII.-Que en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, reformados mediante la Ley N° 7900 del 3 de agosto de 1999, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 159 del 17 agosto de 1999 y vigente a partir del 1º de octubre de 1999 y Ley N° 9069 Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre 2012, se reformó el artículo 61 de la Ley N° 7557 Ley General de Aduanas. Ambas normas, en los supra citados artículos definen la base de cálculo de la tasa de interés a cobrar sobre deudas a cargo del sujeto pasivo, así como la tasa de interés sobre el principal de las obligaciones tributarias aduaneras.

VIII.-Que el cálculo de la tasa de interés a cargo del sujeto pasivo y de la Administración Tributaria y Aduanera, será la cifra resultante de obtener el promedio simple de las tasas activas de los bancos comerciales del Estado para créditos del sector comercial, no pudiendo exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Además, la resolución que se emita para fijar dicha tasa deberá hacerse cada seis meses por lo menos.

IX.- Que mediante Ley N° 9605, del 12 de setiembre de 2018, se publicó la fusión por absorción del Banco Crédito Agrícola de Cartago por el Banco de Costa Rica con lo cual el primero se extinguió como persona jurídica, y su patrimonio neto se trasladó al Banco de Costa Rica. X.- Que el promedio simple de las tasas activas para el sector comercial de los Bancos Nacional de Costa Rica y Banco de Costa Rica, es de 11.13% al día 31 de mayo del 2023.

XI.-Que la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica al 31 de mayo de 2023, es de 6,53% anual, por lo que la tasa de interés a establecer por parte de la Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas en forma conjunta, no podrá exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva, es decir 16,53%. Al ser el promedio simple de la tasa activa, inferior para créditos del sector comercial de los Bancos Estatales, prevalece el promedio simple de la tasa activa sea 11,13%.

POR TANTO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, RESUELVEN:

Artículo 1°—Se establece en 11,13% la tasa de interés tanto a cargo del sujeto pasivo como a cargo de la Administración Tributaria, de conformidad con lo regulado en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 2°—Igual tasa de interés será aplicable en caso de pagos de la obligación tributaria aduanera realizadas posteriores al momento del hecho generador o cobros indebidos de tributos realizados por la Administración Aduanera de conformidad con la Ley N° 9069, Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance 143 de La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre 2012 con la que se reformó el artículo 61 de la Ley N° 7557 Ley General de Aduanas.

Artículo 3° —También aplica la misma tasa de interés para el cobro de intereses en caso de multas impuestas por el Servicio Nacional de Aduanas no pagadas, las cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme a la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 4°— La tasa de interés del 11,13% que se establece en la presente resolución estará vigente a partir del 01 de julio del 2023.